



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000067 De 22 de Enero de 2020

El Coordinador de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

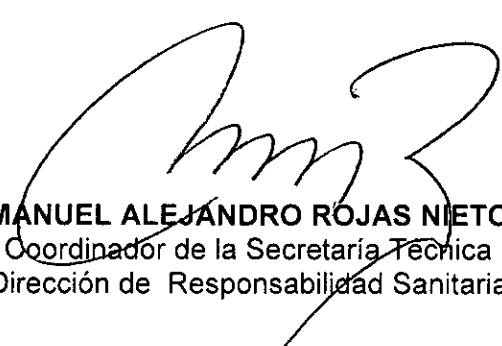
AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	2019015528
PROCESO SANCIONATORIO:	201606908
EN CONTRA DE:	JESUS ULISES BEDOYA JIMENEZ – GIOVANNI MARTINEZ MOLINA – LUIS FERNANDO LOPEZ VARGAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	18 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra el Auto No. 2019015528 NO procede ningún recurso.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **23 ENE. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador de la Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios a doble cara copia íntegra del Auto N° 2019015528, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606908

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador de la Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Marr
Grupo: Plantas

Página 1



La salud
es de todos

Minsalud

20

AUTO No. 2019015528
(18 de diciembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia el proceso sancionatorio No. 201606908 y se trasladan cargos"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, en ejercicio de las facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo contra los señores JESUS ULISES BEDOYA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.141.872, GIOVANNI MARTINEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.799.799 de Medellín y LUIS FERNANDO LOPEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.399.871, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con oficio No. 705-0641-17, radicado No. 17035014 del 30 de marzo de 2017, el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remite a esta Dirección Actas de Inspección, Vigilancia y Control y de Aplicación de Medida Sanitaria, aplicada al establecimiento CARNES FRIAS MONTANA, ubicado en el municipio Bello, departamento de Antioquia (folio 01).
2. El 23 de marzo de 2017, funcionarios de este Instituto practicaron visita a las instalaciones del establecimiento de comercio CARNES FRIAS MONTANA, propiedad del señor JESUS ULISES BEDOYA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.141.872, de lo cual se dejó constancia en Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control (folios 4 y 5), en la cual señalaron:

"(...)

ANTECEDENTES

Establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de derivados cárnicos el cual ha tenido visitas de inspección sanitaria por parte del INVIMA del 24/08/2016 sin concepto sanitario y destrucción de producto por violación a medida sanitaria de seguridad 13/05/2016, 30/03/2016, 12/11/2015 sin emisión de concepto sanitario 27/08/2014 concepto sanitario desfavorable y aplicación de medida sanitaria consistente en suspensión total de trabajos de elaboración y comercialización de derivados cárnicos.

Una vez ubicados el establecimiento somos atendidos por el señor LUIS FERNANDO LOPEZ VARGAS y el señor GIOVANNY MARTINEZ MOLINA, quienes se presentaron como nuevos propietarios del establecimiento en mención se les presente el auto comisorio y se les expone el objetivo de la visita posteriormente, nos permiten el acceso a las instalaciones de la planta donde se puede constatar la presencia de algunos operarios y de producto terminado ubicado en la cava de producto terminado.

A su vez, el señor LUIS FERNANDO LOPEZ y el señor GIOVANNY MARTINEZ nos informan que el día 18 de marzo de 2017 se celebró contrato de compraventa con el señor ULISES BEDOYA JIMENEZ, representante legal del establecimiento en mención objeto de esta visita de Inspección Sanitaria para lo cual nos informan que no tenían total conocimiento de los incumplimientos sanitarios que motivaron la medida sanitaria de seguridad impuesta por el INVIMA el día 27/08/2014.

Página 1



00-0240-0

**AUTO No. 2019015528
(18 de diciembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia el proceso sancionatorio No. 201606908 y se trasladan cargos”

Por tal razón y de acuerdo a lo expuesto en la presente acta, se está violando la medida sanitaria de seguridad consistente en suspensión total de trabajos de elaboración y comercialización de derivados cárnicos que se impuso el día 27/08/2014, por tal razón se dispone aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en destrucción de 106.65 kg de salchicha manguera almacenar en la cava de producto terminado, dicho producto no se encontraba identificado, ni con fecha de vencimiento ni lote.

Nota: Se adjunta copia del contrato de compraventa del establecimiento en mención. No existe a la fecha cambios en cámara de comercio.

Observaciones: Desconocíamos la situación sanitaria del establecimiento total que el propietario no fue honesto con los problemas que tenía en el momento.

(...)”

3. A folios 6 y 7, se encuentra Acta de Aplicación de Medida Sanitaria del 23 de marzo de 2017 (folios 6 a 12), en la cual profesionales del INVIMA aplicaron medida sanitaria consistente en destrucción de 106.65kg del producto salchicha manguera por incumplir el art. 576, Ley 9 de 1979, al evidenciar la siguiente situación sanitaria así:

“(..."

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Una vez ubicado el establecimiento de comercio en mención somos atendidos por el señor LUIS FERNANDO LOPEZ VARGAS y el señor GIOVANNY MARTINEZ MOLINA, quienes se presentan como nuevos propietarios del establecimiento a los cuales se les presenta el oficio comisorio y se le expone el objeto de la visita.

Estos nos permiten el ingreso a las instalaciones de la empresa donde se observan manipulaciones de alimentos en área de elaboración de productos.

A su vez se evidencian en cava de producto terminado almacenados 106. 65 kh de salchicha manguera lo cual incumple el artículo 576 Ley 1979 debido a que el establecimiento a la fecha cuenta con medida sanitaria de seguridad consistente en suspensión total de trabajos de elaboración y comercialización de derivados cárnicos y concepto sanitario desfavorable del día 27/08/2014. El producto destruido se dispone en bolsas tipo lona a las cuales se les añadió hipoclorito de sodio, a custodia de quienes atienden la visita para darles su disposición con residuos sólidos.

(...)”

4. En folios 13 a 15, se encuentra copia del contrato de compraventa de establecimiento de comercio suscrito entre JESUS ULISES BEDOYA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.141.872 de Bogotá en calidad de vendedor y los señores GIOVANNI MARTINEZ MOLINA y LUIS FERNANDO LOPEZ VARGAS, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 71.799.799 y 1.020.399.871 respectivamente, mediante el cual acordaron



La salud
es de todos



AUTO No. 2019015528
(18 de diciembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia el proceso sancionatorio No. 201606908 y se trasladan cargos"

en la primera cláusula: *"PRIMERA: OBJETO-EL VENDEDOR transfiere al COMPRADOR a título de compraventa el 100% de los derechos de dominio que tiene sobre el Establecimiento Comercial de razón social "CARNES FRIAS MONTANA", con domicilio en la calle 80 No. 66B – 75 del Municipio de Bello (Ant) barrio Villa Linda, Matrícula Mercantil 21-399816-02, de septiembre 03 de 2004, cuya actividad económica es "procedimiento y conservación de carne y productos cárnicos"... y los siguientes muebles y enseres que a continuación se relacionan. (...)"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 4º, numeral 6º del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 09 de 1979, Decreto 2078 de 2012, en especial el Decreto 2162 de 1983, Resolución 2674 de 2013 y Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas; es por esta razón que se solicitó que se adelantaran las correspondientes diligencias para corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria en el establecimiento en cuestión.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

"ARTICULO 18. Régimen Sancionatorio. Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.

PARAGRAFO. Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo."

Así mismo, el Decreto 2078 de 2012 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9 a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

"Artículo 24º. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

Página 3



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019015528
(18 de diciembre de 2019)**

"Por medio del cual se inicia el proceso sancionatorio No. 201606908 y se trasladan cargos"

2. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

3. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."

En relación con el caso en particular, se ha de tener en cuenta que:

La Resolución 2674 de 2013, "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", proscribire:

"Artículo 5°. Buenas Prácticas de Manufactura. Las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos, se ceñirán a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura contempladas en la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

En tal sentido, para efectos procedimentales de la presente actuación, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto



La salud
es de todos

Minsalud

20

AUTO No. 2019015528
(18 de diciembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia el proceso sancionatorio No. 201606908 y se trasladan cargos"

administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Una vez demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, lo siguiente:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
 - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
 - c. Decomiso de productos;
 - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
 - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."
- (...)

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que los señores JESUS ULISES BEDOYA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.141.872, GIOVANNI MARTINEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.799.799 de Medellín y LUIS FERNANDO LOPEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.399.871, presuntamente infringieron las disposiciones sanitarias al continuar fabricando productos derivados cárnicos sin cumplir las buenas prácticas de manufactura y desacatando la Medida Sanitaria de Seguridad impuesta el 27 de agosto de 2014, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, según Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control del 23 de marzo de 2017.

Página 5



2019015528

AUTO No. 2019015528
(18 de diciembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia el proceso sancionatorio No. 201606908 y se trasladan cargos"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 2674 de 2013: Artículos 5 y 52.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio contra los señores JESUS ULISES BEDOYA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.141.872, GIOVANNI MARTINEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.799.799 de Medellín y LUIS FERNANDO LOPEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.399.871; en calidad de propietarios del establecimiento de comercio CARNES FRIAS MONTANA, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo contra los señores JESUS ULISES BEDOYA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.141.872, GIOVANNI MARTINEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.799.799 de Medellín y LUIS FERNANDO LOPEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.399.871, por presuntamente: Fabricar productos derivados cárnicos sin cumplir las buenas prácticas de manufactura y desacatando la Medida Sanitaria de Seguridad impuesta el 27 de agosto de 2014, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, según Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control del 23 de marzo de 2017. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 en concordancia con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente del presente acto administrativo, a los señores JESUS ULISES BEDOYA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.141.872, GIOVANNI MARTINEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.799.799 de Medellín y LUIS FERNANDO LOPEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.399.871; o a su (s) apoderado (s) debidamente constituido (s) de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente

ARTÍCULO CUARTO: Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

23

AUTO No. 2019015528
(18 de diciembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia el proceso sancionatorio No. 201606908 y se trasladan cargos"

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Aracelis Rosa Munive Rohenes
Revisó: Ana B. Montero R.

NOTIFICACION

En la fecha _____ Hora: _____

Notifiqué personalmente a _____

Con C.C. _____

y Tarjeta Profesional _____

del Auto y/o Resolución _____

se entregó en _____ folios la cual es fiel copia del original

Notificado

Notificador